

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

FRANCISCO PÉREZ PÉREZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0087

ASUNTO: Resolución Final y Orden
respecto a Querella; desistimiento.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de octubre de 2021, Francisco Pérez Pérez presentó una *Querella* ("Querella") ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") sobre consumo irregular y facturación excesiva. El querellante atribuyó dicha irregularidad a que su contador de consumo de electricidad estaba dañado. Según alegó en la Querella, el Querellante acudió a las Oficinas de Servicio de LUMA a finales de julio y de septiembre de este año para reportar el incidente y concertar una cita para el reemplazo del contador. Sin embargo, a pesar de que LUMA accedió a su solicitud de servicio en ambas instancias, aún no ha procedido con el reemplazo e instalación del nuevo contador.

En esa misma fecha, el Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.¹

El 8 de noviembre de 2021, el querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Solicitud de Desistimiento*. Su deseo de poner fin a la Querella de epígrafe obedeció al hecho de que LUMA sustituyó su contador por uno nuevo.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que "[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero." Por otra parte, el inciso (B) dispone que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario."

En el presente caso, la parte querellante manifestó su deseo de desistir de su reclamación. El querellante no condicionó su solicitud a que el desistimiento fuera con perjuicio. Del expediente de epígrafe tampoco surge que el querellante hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación, por lo que el desistimiento de la presente Querella será sin perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud de Desistimiento voluntario de la parte querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAUR").

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, aprobado el 18 de diciembre de 2014.



moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deluz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de diciembre de 2021. Certifico además que el 8 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0006 y he enviado copia de la misma a:

Francisco Pérez Pérez
HC 1 Box 4566
Loíza, PR 00772-9718

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de diciembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

